

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente:** 2021 – 00075  
**Demandante:** LUZ ALBA OSORIO ECHEVERRY  
**Demandado:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO –  
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO - SECRETARIA DE  
SALUD DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE BOGOTA

**ACCIÓN POPULAR**

---

La accionante Luz Alba Osorio Echeverry actuando en nombre propio, interpone acción popular contra la Personería Municipal De San Francisco – Municipio De San Francisco - Secretaria De Salud De Cundinamarca – Secretaria Distrital de Ambiente Bogotá, por considerar que menoscaba los derechos colectivos a un ambiente sano, la conservación de las especies animales, la protección y cuidado del medio ambiente y/o la fauna.

Así las cosas, el Despacho al revisar el expediente advierte que la acción constitucional no cumple con los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor **haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho** o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad **no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo,** circunstancias que no se encuentran configuradas en el caso objeto de estudio, en razón a que el derecho de petición no persiguió las mismas pretensiones que la controversia impulsada por la actora.

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

*«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).*

Es menester señalar que, revisado el cartulario junto con los documentos allegados, se evidencia que la señora Osorio Echeverry petitionó al Municipio de San Francisco el 18 de diciembre de 2020, solicitando la siguiente información:

“1. ¿Qué acciones va a realizar en ejecución del plan de ordenamiento territorial que pueden afectar las instalaciones donde se encuentra el centro de albergue y protección de los perros callejeros?”

2. ¿Qué acciones va a tomar para proteger la vida y el bienestar de los animales callejeros del municipio?”

3. ¿Que recursos tiene presupuestados para la protección de los animales callejeros?”

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Económico Agropecuario y Medio Ambiente, dentro de los términos legales dio respuesta al petitorio radicado por medio electrónico, evidenciando el Despacho que no se configura ninguna de las dos posibilidades establecidas en la norma, ni los requisitos de la reclamación previa.

Ya que, del análisis realizado se concluye que los fines perseguidos por el legislador al introducir la reclamación administrativa, como requisito previo al ejercicio de las acciones populares, no fueron otros distintos a que en primer lugar se planteara la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración (situación que no fue expuesta por la peticionaria en el escrito radicado ante el Municipio).

En consecuencia, el acudir ante el juez es procedente, por regla general, cuando la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contesta o se niega a la reclamación planteada (circunstancia que tampoco se haya configurada, pues la entidad demandada respondió en los términos solicitados por la peticionaria).

Con relación a los requisitos de la reclamación previa el Consejo de Estado señaló:

*“Cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...)”<sup>1</sup>*

Así mismo, respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

*Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>2</sup>.”*

Entonces, al no haberse allegado al escrito demandatorio prueba de la negación o ausencia de respuesta por parte del extremo pasivo de la controversia de cesar la afectación de los derechos colectivos, que permita concluir a esta operadora judicial que fue surtido el requisito previo, no podrá admitirse entonces la acción constitucional, pues se estaría negando la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las entidades a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

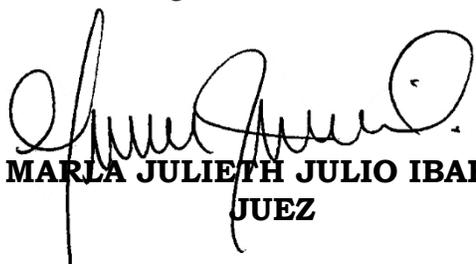
Por lo expuesto, la suscrita autoridad judicial,

**RESUELVE:**

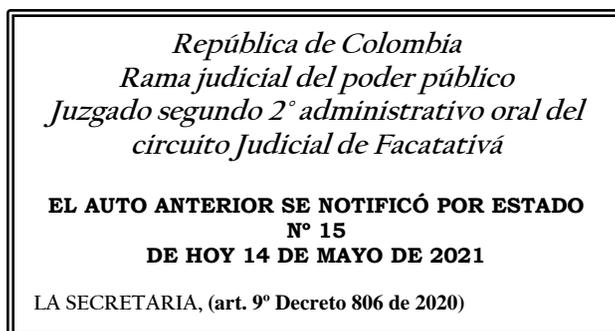
**PRIMERO. - INADMITIR** la acción popular presentada por la Señora Luz Alba Osorio Echeverry en contra de la Personería Municipal de San Francisco – Municipio de San Francisco - Secretaria de Salud de Cundinamarca – Secretaria Distrital de Ambiente Bogotá.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR



<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)